

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpú Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 2.º del artículo 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia».

Art. 2.º El apartado 1.º del número 7.º y art. 7.º del Código de Justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército ó incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.º El art. 7.º, núm. 10, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Artículo 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se

instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina, si los encausados pertenecieran á la Armada ó incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.º El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación».

Art. 5.º Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio ó forma de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de pri-

mera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado á D. Hipólito Flores Hergues varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radican en el término de Villamizar:

Que este documento se inscribió en el Registro de la propiedad y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tomó posesión de ellas en 30 de Marzo del mismo año:

Que el Procurador D. Esteban Hernández, en nombre de D. Hipólito Flórez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su representado en la posesión de las tres expresadas fincas, abriendo en una de ellas una zanja, é introduciendo en las otras ganado para que pastase, por lo que solicitaba que se repusiese á D. Hipólito Flórez en la posesión en que había sido perturbado, y se condenase á los que le despojaron á la indemnización de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercibimientos que en derecho procediesen:

Que los demandados se allanaron á esta pretensión, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de León, á instancia del Alcalde de Villamizar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligación dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como también, según el art. 75, de arreglar

para cada año el modo de división, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obligaciones, garantizar á los vecinos ese disfrute, razón por la cual corresponde á la Administración el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestión previa que determina en sus artículos 3.º y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, enretanto que el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesión de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesión de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administración y entrado de lleno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, doctrina que, según el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las fincas estén incluidas en el Catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fincas públicas y sí de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignan; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitución del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 15 de la ley de Con-

tabilidad, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que «no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo del interdicto que D. Hipólito Flórez, como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, ha entablado contra los particulares que manifiesta le perturbaron en la posesión de aquéllas:

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villamizar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento comunal, los terrenos en que la usurpación se supone cometida:

3.º Que atendido el carácter administrativo del título invocado por el Alcalde, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administración el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortización, que debe ser resuelta en el orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 18

Edicto anunciando el apremio de primer grado

Contribución rústica, urbana é industrial

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á la Hacienda pública en este distrito municipal de Tarragona.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 28 del actual la providencia del tenor siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el

pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en su virtud, se invita á los deudores de este distrito municipal para que en el término de tres días, contados al siguiente en que se publique este edicto, satisfagan sus cuotas y el recargo del 5 por 100 en que han incurrido por su morosidad; en la inteligencia que transcurrido este plazo se les impondrá el recargo de segundo grado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 14 de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 28 de Diciembre de 1899.—José Bofarull.

Se cobrará en la capital de la zona los días laborales.

Núm. 19

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio, se hace saber á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración que hasta el día último del mes de Enero próximo pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones, con los documentos justificativos, á los efectos correspondientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilella alta, Vilella baja, Lloá, Bellmunt, Torroja y Falset, lo hagan saber á sus administrados terratenientes de esta.

Gratallops 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde accidental, Vicente Casals.

Núm. 20

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año, se hace público por medio del presente, para que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, así como también á cuantos hayan adquirido fincas, puedan presentar los partes de alta y baja, acompañados de los documentos que así lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el próximo mes de Enero.

San Jaime dels Domenys 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Colot.

Núm. 21

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio del presente año, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana en este término municipal que hasta el último día del presente mes presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento los oportunos documentos que así lo acrediten, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna operación de traslado de asientos en dicho apéndice.

Castellvell 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Sagrañes.

Núm. 22

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año, se hace saber á los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, pueden presentar las respectivas instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes de Enero.

Cambrils 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Rovira.

Núm. 23

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten las correspondientes declaraciones, acompañadas de los oportunos títulos de dominio que lo acrediten, durante todo el próximo mes de Enero, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de practicar los trasposos que procedan.

Alcanar 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Lias.

Núm. 24

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que se presenten en la Secretaría municipal, con los documentos justificativos, por todo el mes de Enero próximo.

Vallmoll 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Torrens.

Núm. 25

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Habiendo sido hallada en la madrugada del día 29 de Diciembre último una burra en el A. del Castillo de esta ciudad, con morral, color negro, bajo vientre blanco, con herraduras completas y de 1'45 metros de altura, se anuncia por el presente que será entregada al que acredite ser su dueño, previo el pago de su manutención y demás gastos que ocasionare.

Valls 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Mallorquí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 26

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de juicio ejecutivo que insta D. Ricardo Ricart y Domingo contra D. Francisco Forcades Vallverdú, vecino que fué de Vimbondi y en la actualidad de ignorado domicilio, se requiere al expresado deudor D. Francisco Forcades para que en término de seis días presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de las fincas que

le fueron embargadas; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en atención á las circunstancias de hallarse en rebeldía dicho deudor, de ignorado domicilio, se le hace el requerimiento acordado por medio de la presente cédula, que expido en Montblanch á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 27

REQUISITORIA

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción del partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Manuel Sambró Arnau, natural y vecino de Fatarella, de unos quince años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Francisca, sin residencia fija actualmente y cuyo paradero se ignora; de estatura regular, color de las pupilas y del pelo negros y del rostro descolorido, con pecas de viruela en la cara y especialmente en la parte superior de la nariz, teniendo dos heridas leves contusas en la cabeza, de oficio peón, pero sin ocupación determinada, que estuvo procesado anteriormente por incendio, que últimamente residia en Barcelona y cercanías de dicha ciudad; que viste blusa azul y chaleco ó garibaldina y calza alpargatas, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á las cárceles nacionales de este partido, de rejas á dentro, y á disposición de este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria, notificarle el auto de procesamiento y practicar las demás diligencias acordadas en méritos de la causa que contra dicho sugeto se sigue sobre sustracción de dinero; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción del referido procesado á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, en méritos de la causa porque se procede.

Dado en Tarragona á dos de Enero de mil novecientos.—Enrique Hidalgo Romo.—Por orden de S. S., Juan Grau.

Núm. 28

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego contra José Mestre Torrents, se cita al testigo Pedro Bonet Gomés, vecino que ha sido de Vilanova de Escornalbou y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y seis de Enero próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la expresada causa; apercibiéndole en caso de incomparecencia con incurrir en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que pueda hacerse dicha citación, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que libro en Falset á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuário, Adolfo Pascó, Habilitado.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10